

150. En cuanto á la confiscacion de bienes, que podia ser pronunciada por una sentencia criminal extranjera, es claro que no debe extenderse á los bienes que el condenado pueda poseer en otro país; porque esto seria atentar á los derechos de la Soberanía territorial y á los principios que deben regir la propiedad y la expropiacion (1).

151. Uno de los efectos de las sentencias penales consiste en la agravacion de la pena en el caso de reincidencia. Está universalmente admitido que el individuo que ha sido ya condenado debe ser castigado más severamente cuando está llamado á responder ante la justicia de un nuevo delito (2). Sobre esta materia se promueve la cuestion de saber si la agravacion de la pena puede ser motivada cuando el culpable ha sido ya condenado anteriormente por un tribunal extranjero.

152. La negativa parece más fundada á los ojos de ciertos autores, que invocan en apoyo de su sistema diferentes argumentos. Se ha pretendido que considerando como reincidente al individuo que comete un delito en nuestro país, después de haber sido anteriormente condenado en país extranjero, se cometiera un exceso de jurisdiccion conociendo en un lugar de un hecho que ha sido cometido en otro. Se ha dicho tambien que era contrario al derecho público dar fuerza ejecutiva á una sentencia penal extranjera, ó considerarla como eficaz para producir consecuencias penales; que la agravacion de la penalidad debería ser considerada como un suplemento de la expiacion de la primera sentencia, y que la Soberanía, que puede ejercer el poder represivo únicamente en el territorio sometido á su jurisdiccion, no podria dictar penalidades ó suplementos

(1) Compar. P. Fiore et Pradier Fodéré: *Droit international privé*, lib. xi, sect. 1, ch. II.—Martens: *Droit des gens*, § 104.

(2) Lo mismo en doctrina que en legislacion, no hay acuerdo sobre el punto de saber cuáles son los elementos jurídicos que deberian constituir el hecho de la reincidencia. Segun unos, bastará la existencia de una condena declarada irrevocable. Segun otros, bastaria que la pena anteriormente pronunciada haya sido sufrida íntegramente. Lo mismo se discute respecto de la naturaleza del nuevo delito. Se pregunta si debe ó no debe ser de la misma especie que el precedente. Por lo demás, esta materia ofrece todavia otros puntos discutibles.

de penalidad en un Estado extranjero sin atentar á la independencia de otra Soberanía (1). El profesor Carrara dá, como concluyente, el motivo de duda emitido con cierta prudencia por los autores franceses, y que consiste en la pretendida sentencia de una causa de agravacion. «En efecto, dice este autor, la presuncion de suficiencia de nuestra penalidad no se halla destruida por el hecho de la expiacion de una pena en el extranjero, y debemos, miéntras no haya prueba en contrario, suponer que las penalidades ordinarias establecidas entre nosotros bastan para la represion. Este individuo no ha despreciado nuestras penalidades: he aquí una razon sólida para sostener la negativa (2).

En la jurisprudencia francesa, la negativa ha prevalecido (3), y el Código toscano ha consagrado la misma doctrina (4).

153. La afirmativa ha sido sostenida por Niccolini (5), y formulada legislativamente en el Código de Baden, § 184, y en el de Módena de 1855.

154. Las razones invocadas por muchos autores para sostener de una manera general, que las decisiones extranjeras no podrian servir para constituir la reincidencia, legal no nos parecen realmente fundadas. Es claro que la solucion de la cuestion se ha hecho más difícil á consecuencia de las divergencias de opiniones respecto de la reincidencia, que dividen á los autores y que hacen diferir entre sí los Códigos modernos. Y como no se puede hacer cesar la division de opiniones existente respecto á los elementos constitutivos de la nocion jurídica de la reincidencia, y con motivo de los efectos que produce en el interior del Estado, y aunque en esta materia las le-

(1) Compar. Roberti: *Corso de diritto penale*, t. III, n. 884.—Armellini: *Rep. v.º recidiva*.—Bertauld: *Cours de Droit penal*, 401.

(2) *Stato della dottrina sulla recidiva*, p. 31.

(3) Cass. fr., 27 Novembre 1828, aff. Kirkenger.—Compar. Bruxelles, premier mars 1819, aff. Piermann; Palais, 1819, p. 127.—Cass. fr., 2 Octobre 1818, aff. Hissette; Palais, 1818, p. 1034.

(4) Art. 83, § 2.

(5) Conclusiones de Niccolini: *Supplemento alla Collezione delle leggi*, vol. 1, números 70-78; *Questioni di Diritto*, vol. 1.—Véase: Chaveau et Faustino Hélie; *Théorie du Code pénal*; t. 1, p. 430.—Parringault: *Revue de Législation*, vol. XIII, p. 469.

gislaciones contemporáneas de los pueblos civilizados se apartan mucho, es natural que la controversia subsista en la misma materia respecto á las relaciones internacionales.

Un principio, hoy cierto para todos, es que la reincidencia constituye una circunstancia agravante. Pero, en tanto que ciertos autores han creído que debería ser clasificada entre las causas que agravan la imputabilidad, otros han pensado que debería serlo entre las que agravan la penalidad. Si toda la razón de ser de la agravación consistiese en lo que resultara de las circunstancias de que la pena es insuficiente relativamente á la sensibilidad del culpable, la razón puesta de manifiesto por el profesor Carrara, cuando ha dicho que no sabremos aumentar nuestras penalidades, en tanto que no haya sido probado que no bastan para la represión del culpable, sería de una gran fuerza (1).

Creemos sin embargo, y sin pretensiones de autoridad, deber observar que si se diese por fundamento á la teoría este principio de la insuficiencia de la pena relativamente á un individuo dado, y la necesidad de modificarla en razón de la poca sensibilidad del culpable, se introducirían en el derecho penal causas modificadoras que descansan sobre consideraciones puramente subjetivas, y se llegaría indirectamente á admitir que el fin de la pena es intimidar á los ciudadanos.

Nos parece por esto, que sin tener en cuenta la perversidad del hombre, la agravación de la penalidad podría justificarse respecto al reincidente propiamente dicho, es decir de aquel que comete un nuevo delito de la misma naturaleza y del mismo género (2), en razón al mayor temor que inspira á la sociedad. Dicho individuo, en efecto, no manifiesta solo mayor

(1) Carrara: *Stato della dottrina della recidiva*, p. 32.

(2) Entre los diferentes sistemas sobre la noción de la reincidencia, el que nos parece más fundado es aquel según el cual se exige que la primera condena haya sido pronunciada por un delito semejante á aquel que motiva la segunda. En los delitos de otra naturaleza, los móviles, teniendo las causas próximas del delito otro origen, no contribuirían á acrecer la perversidad del acto. — Véase Pessina: *Elementi di diritto penale*, p. 300.

perversidad por su perseverancia en cometer dichos delitos (lo que podría contribuir á aumentar su culpabilidad moral, aun cuando no pudiera ser invocado como elemento absoluto en la agravación de la pena), sino que con su encarnizamiento en atacar un derecho determinado, acrece la perversidad de la acción de que se ha hecho culpable; de igual manera que la alarma y el daño que son su consecuencia se hacen mucho más considerables y las personas honradas están con razón, más asustadas de la tendencia perversa de dicho sujeto. Aquellas son por otra parte alarmas fundadas, no únicamente sobre una presunción, sino sobre un hecho positivo.

Tales son, en nuestra opinión, las consideraciones que justificarían la agravación de la penalidad respecto á los reincidentes propiamente dichos, fundada en razón de la culpabilidad especial que se encuentra en el autor de un delito repetido de la misma especie, y de la necesidad existente para la sociedad de ver restablecer el equilibrio moral y la idea de la seguridad pública, más fuertemente turbada por la tendencia culpable á cometer tal delito.

A nuestro entender, si se dá esta base á la agravación de pena que se pronuncia contra los reincidentes, se puede también sostener que las sentencias pronunciadas en el extranjero deben tener por resultado servir de fundamento á la reincidencia. No sería justo decir que se comete un exceso de jurisdicción encargando á los Tribunales de un país de un delito que ha sido cometido en otro. El criminal que ha sufrido una penalidad cualquiera por un primer delito cometido en el extranjero, ha pagado completamente la deuda á que estaba obligado respecto á la jurisdicción extranjera, y no tiene derecho á pedirle nuevas cuentas jurisdicción alguna. Se le puede sin embargo preguntar la razón del segundo delito de que se ha hecho culpable, apreciando todas las circunstancias especiales que agravan su perversidad. Se presenta un reo delante de nuestros Tribunales con la cualidad personal de un individuo ya condenado por un delito de la misma naturaleza, cualidad que le ha sido impuesta por un juicio terminado con la fuerza de cosa juzgada. Es verdad que la sentencia de que se trata emana de una jurisdicción extranjera; pero cuando el Juez na-

cional ha reconocido que la sentencia ha sido dada por un tribunal competente en razón de un delito de la misma naturaleza que aquél que viene á cometerse en nuestro país (1), y esta sentencia se ha hecho irrevocable, la reincidencia debería hallarse suficientemente establecida y la agravación de la pena justificada.

155. Desde luego deducimos que las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, respecto á un delito de la misma especie, del que se ha hecho culpable el prevenido ante el tribunal nacional, deberían tener por resultado establecer la reincidencia, cuando del exámen hecho por el Juez nacional resultare que la sentencia extranjera llenaba todas las condiciones requeridas para atribuirle esta consecuencia legal.

156. Uno de los efectos de un juicio irrevocable es terminar la acción penal y fijar la época á partir de la cual comienza á correr la prescripción de la pena. En el caso en que el autor del delito hubiese sido juzgado y condenado en país extranjero, la sentencia extranjera podría tener por único resultado establecer el punto de partida de esta prescripción.

Cuando el criminal pudiera ser llevado ante nuestra jurisdicción por haber con su delito violado también nuestra propia ley, la legislación extranjera no debería ejercer entre nosotros ninguna influencia respecto á la prescripción de la acción penal. Todas las veces que el hecho, que en el extranjero ha dado lugar á la sentencia penal constituye un delito según los términos de nuestras leyes, la acción penal de que debe conocer nuestra jurisdicción ha debido nacer en el momento de la violación de nuestra ley, y debe durar hasta el día en que el derecho á la persecución se haya hecho ineficaz á consecuencia del obstáculo de la prescripción, tal como se halla planteada ante nosotros.

(1) De esta manera se evitaría el inconveniente manifestado por algunos autores, que resulta del hecho de admitir, como circunstancia agravante, la condena recaída en el extranjero por razón de un hecho que, contrario á nuestra ley, es calificado de delito. (Véase Arlia: *Trattati d' estradizione*, V° 1, 73). Admitiendo por el contrario que la reincidencia existiría únicamente en el caso en que se trate de un delito semejante, este inconveniente no podría aparecer.

Si por el contrario, el criminal condenado en el extranjero no cayese bajo el imperio de nuestra jurisdicción, la sentencia dictada en el extranjero debería servir de punto de partida á la prescripción de su pena. En semejante hipótesis, el tiempo necesario para prescribir la pena debería ser determinado según la ley extranjera. Esta misma ley debería igualmente servir para decidir si no se debe admitir la prescripción de la pena para ciertos crímenes determinados; si mediante esta prescripción, hay necesidad de una sentencia irrevocable, y si una sentencia en rebeldía puede ser considerada como tal. Análogo criterio serviría para resolver los demás casos análogos.

En el Código penal sardo de 1859 se encuentra una disposición de especial interés. Según los principios de este Código, la interrupción de la prescripción de la pena nace de la reincidencia, y este resultado puede ser obtenido á consecuencia de un crimen cometido en país extranjero, siempre que se trate de un crimen previsto en el Código sardo y sobre el cual haya recaído una sentencia condenatoria convertida en irrevocable (1). Desde luego, nuestro legislador considera como reincidente para el efecto de interrumpir, en su perjuicio, la prescripción de las penas criminales pronunciadas contra él en nuestro país, al individuo que ha cometido un nuevo delito en el extranjero y que ha sido condenado allí mismo por una sentencia criminal irrevocable.

157. Como, en general, está admitido que las sentencias penales de los tribunales extranjeros, aunque no susceptibles de ejecución, pueden producir algunos efectos legales, es manifiestamente útil considerar como obligatoria entre los gobiernos la comunicación de las sentencias penales. Esta co-

(1) Código penal sardo de 1859, art. 146: «La reincidencia, en los crímenes interrumpe la prescripción de las penas infringidas, lo mismo para los crímenes que para los delitos....»

Para interrumpir la prescripción de las penas infringidas por un crimen cometido en territorio extranjero, bastará también un crimen cometido en territorio extranjero, puesto que se trata de crimen previsto por el presente Código, y que intervenga una condena por efecto de sentencia que se convierte en irrevocable.»

municacion deberá ser hecha de oficio al Estado en que el ciudadano es condenado (1).

(1) La comunicacion de las sentencias es obligatoria entre los Estados, por consecuencia de convenciones internacionales. (Véanse los tratados de extradicion celebrados entre Italia y el Principado de Monaco (20 de Mayo de 1866, art. 16); Italia y España (3 de Junio de 1868, art. 16); Italia y Austria-Hungria (27 de Febrero de 1869, art. 16), Italia y Bélgica (15 de Abril de 1869, art. 19); Italia y Holanda (20 de Noviembre de 1869, art. 13); Italia y Wurtemberg (3 de Octubre de 1869, art. 16); Italia y Alemania (14 de Diciembre de 1871, art. 15); Italia y Grecia (23 de Mayo de 1878, art. 22); Italia y Portugal (9 de Julio de 1878, art. 17.)

## CAPITULO VI.

De la influencia de la sentencia penal extranjera sobre los juicios civiles, y de los juicios civiles extranjeros sobre las sentencias penales.

158. Objeto del presente capitulo.—159. Influencia de la cosa juzgada extranjera respecto á la determinacion del Estado del condenado.—160. Ejemplo.—161. Consecuencias civiles que podrán derivar del hecho mismo de la sentencia condenatoria.—162. Ejemplo.—163. Fundamento de la doctrina.—164. La sentencia extranjera deberia, en todos los casos, ser sometida al exámen de nuestros Tribunales.—165. Influencia de la sentencia penal extranjera sobre una instancia civil que está empeñada por razon del mismo hecho.—166. Ejemplo.—167. Fundamento de la doctrina que sostenemos.—168. Regla relativa á la extincion de la accion civil por la prescripcion.—169. Cuál deberia ser, en las relaciones internacionales, la eficacia de la regla de que la parte lesionada no sabrá provocar una accion penal, hasta que ántes ella haya empeñado una instancia civil.—170. Exámen de la regla de que lo criminal detiene la accion civil.—171. Efectos extraterritoriales de la decision dictada en materia civil por el Tribunal extranjero ocupado de la instancia penal.—172. El juicio dictado en materia civil no tendria influencia sobre la sentencia penal pronunciada entre nosotros.—173. Excepcion en el caso en que la cuestion civil es prejudicial.

158. Una sentencia criminal extranjera podrá influir sobre un juicio trasmitido entre nosotros en materia civil siempre que se invocase para hacer de aquella el fundamento de los derechos civiles que se quisiera deducir. Podria tambien servir de base á la accion civil que tuviera por objeto la reparacion del perjuicio causado injustamente, *damnum injuria datum* (1). Siendo por su naturaleza y por su objeto esta accion

(1) El derecho de hacer reparar el daño causado por el delito, ha sido reconocido en todas las legislaciones. Las dificultades no se presentan nunca hasta que se trata de regular el ejercicio de la accion civil, que no ha sido siempre distinto de la accion pública. En Roma, en donde la parte lesionada tenia el ejercicio de la accion que deriva de ciertos delitos, por esta razon denominados delitos privados